



## SALA PENAL

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICADO</b>	<b>05001-60-00206-2014-21733</b>
<b>PROCESADA</b>	<b>YESIKA FARENI BEDOYA CUADROS</b>
<b>DELITO</b>	<b>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>

MAGISTRADO PONENTE:

**DR. OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Proyecto aprobado en Sala del treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante Acta Nro. 003 y leído en la fecha

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la Dra. Patricia María Sierra Vásquez, Fiscal 179 Seccional, en contra de la sentencia absolutoria proferida en favor de la señora **YESIKA FARENI BEDOYA CUADROS** el 19 de junio de 2015 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín.

### 2. HECHOS

El origen de esta investigación es la denuncia formulada por una fuente humana anónima en la SIJIN MEVAL el 21 de abril de 2014, quien informa que en el inmueble ubicado en la carrera 46A No 94-74 interior 301 del barrio Berlín de esta ciudad (Comuna 4 del sector de Aranjuez) funciona una fábrica de estupefacientes, donde no solo elaboran cigarrillos de marihuana, sino que también dicha vivienda se destina para la venta del

alucinógeno. Refiere el denunciante, que en esta residencia vive un señor de nombre Camilo Agudelo de unos 35 años aproximadamente, su esposa Sandra, su hermana Yeni, ambas de unos 25 años de edad, y también en ocasiones llega el hermano de este llamado Robin. Cuenta que todo el día se escuchan los sonidos de licuadoras triturando la sustancia, que luego la organizan para su distribución y que tienen varios campaneros pendientes de que no aparezca la Policía, especialmente cuando las personas se acercan a comprar la sustancia.

En razón a la anterior información, el 2 de mayo de ese mismo año, a eso de las 14:30 horas, funcionarios de la SIJIN realizaron una diligencia de allanamiento y registro al inmueble en cuestión, encontrando en su interior a la señora **YESIKA FARENI BEDOYA CUADROS**, así como un sinnúmero de elementos materiales probatorios, concretamente licuadoras, grameras, maquinas artesanales para hacer cigarrillos, cinta adhesiva, bolsas color negro, y sustancia vegetal similar a la marihuana dispuesta en bolsas y paquetes, la cual fue sometida a prueba preliminar homologada, arrojando un peso neto total de **83.284** gramos de Cannabis.

### **3. RECUENTO PROCESAL**

El 03 de mayo de 2014, luego de legalizar el procedimiento de allanamiento, registro y captura, la Fiscalía formulación de imputación en contra de la señora **YESIKA FARENI BEDOYA CUADROS**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, contenido en el inciso 1° del artículo 376 del Código Penal, bajo los verbos rectores de conservación, almacenamiento y venta, no obstante, la imputada no se allanó a los cargos. En esa misma fecha, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Posteriormente, el 2 de julio de 2014, la Fiscalía 179 Seccional radicó escrito de acusación, correspondiendo el conocimiento del caso al Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, donde se llevaron a cabo las audiencias de acusación, preparatoria y juicio

oral. Finalmente, el 19 de junio de 2015, se dictó sentencia absolutoria en favor de la acusada, la cual fue impugnada por el ente acusador.

#### **4. DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

El juez de primera instancia, tras un recuento de los hechos, las estipulaciones y las pruebas recaudadas en el juicio oral, concluyó que la Fiscalía no pudo desvirtuar la presunción de inocencia que cobija a la acusada, es decir, no pudo probar más allá de toda duda su responsabilidad penal, como autora del delito por el cual se le formuló acusación, esto es, conservar, almacenar o vender estupefacientes.

Dice que, si bien se probó la incautación de la sustancia alucinógena y la presencia de la acusada en la vivienda donde fue hallada la misma, ello es insuficiente para predicar su participación en los delitos de venta de estupefacientes, pues a pesar de que los agentes del orden entrevistaron a dos consumidores que supuestamente habían comprado en ese lugar, estos nunca vinieron al juicio a declarar, y por ende, no se pudo establecer si fue la señora Bedoya Cuadros, quien les suministró el alijo. Así mismo, el testigo que entrevistó a estas personas, un patrullero de apellido Bedoya, nunca compareció a declarar sobre esta situación. En ese orden, no se cuenta con ninguna prueba testimonial que dé cuenta de la condición de expendedora de la acusada, título que le atribuyó la Fiscalía como autora material.

Más difícil aún resulta predicar su responsabilidad derivada de las actividades de almacenar y conservar, ya que no existen elementos indicativos –solo circunstanciales- que vinculen a esa ciudadana con la vivienda, pues lo único que se sabe es que estaba realizando labores de aseo, hecho que no solo fue acreditado fehacientemente por los testigos de descargo, sino que no pudo ser refutado por la Fiscalía, por lo que la duda sobre su presencia en el lugar de los hechos, debe ser resuelta a su favor.

Explica que, según el recuento fáctico plasmado en la acusación, la razón del allanamiento a esa vivienda fue que un individuo anónimo señaló a Camilo Agudelo, sus hermanos Yeni y Robin y a su esposa Sandra, como

fabricantes y vendedores de estupefacientes, así mismo, en las labores de verificación se corroboró esta situación para plasmarla en el informe ejecutivo, de manera que no puede atribuirse toda la responsabilidad a la acusada en cuestión, simplemente por estar presente en el lugar de los hechos.

## **5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la absolución, la Fiscalía interpuso recurso de apelación, básicamente por considerar que el A quo incurrió en una valoración equivocada de la prueba recaudada. Para tal efecto, hace un extenso recuento de lo expuesto por los testigos de cargo y descargo, para concluir que la acusada mintió sobre el motivo por el cual estaba en la vivienda donde se incautó el estupefaciente.

Dice que ello es evidente porque según lo expuesto por su hermana en audiencia, ellas fueron desplazadas en el año 2007 y luego de eso, fue que sufrió el accidente en la polvorería donde terminó quemada la mayor parte de su cuerpo, sin embargo, según la estipulación suscrita entre las partes, dicho evento ocurrió en el año 2006, de ahí que el relato sea contradictorio y no corresponda a la realidad.

Expone que el juez le creyó a la hermana y a los demás testigos de descargo, sobre el hecho de que era la primera vez que iba a esa residencia a hacer aseo, omitiendo un sinnúmero de situaciones que no fueron debidamente analizadas. Por ejemplo, que ella no abrió la puerta pese a que la policía se identificó previamente al ingreso, que tuvo la precaución de alejarse de la puerta, cuando escuchó que la iban a abrir a la fuerza, que conocía el ilícito que se estaba cometiendo en ese inmueble, pues el olor de la marihuana era demasiado penetrante, además los policiales le recibieron entrevista a dos consumidores que ratificaron que allí habían comprado el alucinógeno, y que no es lógico que un narcotraficante lleve a un extraño a hacer aseo ocasional en su residencia, teniendo todos los elementos delictivos a la vista. Concluye diciendo que, al tenor de la jurisprudencia de

la Corte Suprema de Justicia, sí se cumplió con demostrar los verbos rectores imputados, esto es, conservar, vender y almacenar.

Para finalizar, tras un recuento jurisprudencial, refiere que la prueba indiciaria es suficiente para hacer la inferencia de responsabilidad penal en cabeza de la acusada, de allí que insista en revocar el fallo y proferir condena en su contra.

## **6. SUJETOS NO RECURRENTES**

La defensa, como no recurrente solicitó en primer lugar la declaratoria de desierto del recurso de apelación, argumentando que la Fiscalía no cumplió con la carga de sustentar adecuadamente el recurso, ya que no demostró los yerros en que incurrió supuestamente el juez de primer grado, sino que se limitó a hacer un recuento de lo expuesto por los testigos y el juez, pero sin efectuar ninguna valoración. En otras palabras, apelar no es criticar lo dicho por el A quo, ni tampoco contar que pasó en el juicio, sino que debe evidenciarse la equivocación en que el fallador incurrió, lo que no sucedió en este caso.

En forma subsidiaria y de no acoger su pretensión principal, solicita confirmar el fallo absolutorio, como quiera que el ente acusador no demostró: 1) que su defendida tuviese bajo su poder las llaves del inmueble donde se decía estaba haciendo aseo, por lo que no se pudo establecer su dominio sobre la vivienda en cuestión; 2) tampoco se probó si fue ella quien atendió o despacho a los compradores del alucinógeno, como quiera que estos no comparecieron a declarar al juicio oral, 3) que no es suficiente la presencia en un lugar determinado para predicar su responsabilidad penal, como erradamente lo hizo la Fiscalía, menos cuando no se hizo ningún otro esfuerzo probatorio para sustentar su teoría del caso; 4) que el ente acusador no trajo a juicio a los señores GUILLERMO LEÓN MADRIGAL ni a EDISON FABIO ARREDONDO RIOS, siendo estos los consumidores que adquirieron en la vivienda el estupefaciente y que podían dar cuenta de si la señora Bedoya Cuadros, fue quien les vendió el alucinógeno; y 5) que ante las dudas presentadas, no se debe acudir a los indicios para fundamentar la

condena sino aplicar el principio constitucional del in dubio pro reo. Por lo anterior, solicita confirmar la sentencia absolutoria apelada.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín, despacho que profirió la providencia enervada.

El primer problema fundamental que debe solucionarse es -si el recurso- cumple con el requisito de la sustentación del mismo. Para la Sala, pese a que la argumentación de la Fiscalía es pobre y carece de toda técnica; en su contenido refleja aspectos que censuran en forma concreta el fallo de primera instancia, circunstancia que impone a la magistratura una revisión del caso, atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> sobre el principio de caridad en procura de dar efectividad al principio de justicia material.

Con este introito, tenemos que el problema jurídico que corresponde resolver consiste en determinar si la sentencia absolutoria de primera instancia se encuentra ajustada a los cánones legales y constitucionales o sí, por el contrario, le asiste razón a la Fiscalía, en punto a que, con la prueba de cargo aportada, logró desvirtuar la presunción de inocencia que la amparaba y por ende debía ser condenada por las conductas punibles por las que se le acusó y se solicitó condena.

En relación con la materialidad típica de la infracción por la que se procede, no se harán mayores consideraciones, toda vez que la misma se encuentra plenamente demostrada con la estipulación número 2 realizada entre la Fiscalía y la defensa, donde se da por probada que la sustancia incautada corresponde a marihuana en cantidad neta de 83.284 gramos, según consta en el informe de PIPH, el dictamen confirmatorio de la sustancia, los registros de cadena de custodia y el acta de destrucción del material decomisado.

---

<sup>1</sup> Cfr. CSJ proveídos del 10/03/09 Rad. 30822; 01/07/09 Rad. 27397; 12/05/10 Rad. 33755; 20/10/10 Rad. 33022; 05/09/12 Rad. 39284, entre otros.

En este orden, es forzoso predicar la configuración del primero de los requisitos que el legislador prevé en el artículo 381 de la ley 906 de 2004 para emitir sentencia condenatoria, esto es, la certeza sobre la existencia del delito, conforme la prueba practicada en el juicio oral. Empero, en relación a si el material probatorio recopilado en el proceso conduce al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad de la acusada, una vez analizados los testimonios tanto de cargo como de descargo, se obtienen dos versiones, que lejos de ser opuestas, coinciden en la explicación de la presencia de la procesada en el lugar de los hechos, como pasaremos a explicar a continuación:

Por un lado, están los testimonios de los agentes de policía que participaron en el allanamiento y registro a la vivienda, así como en la captura de la señora Bedoya Cuadros, esto es, los patrulleros **JHON FREDY MEDINA, HECTOR JULIO MORA y JUAN FERNANDO VELÁSQUEZ**, adscritos al grupo de estupefacientes de la Policía Nacional. Estos funcionarios durante el juicio oral, efectuaron un relato bastante descriptivo de las razones por las que les practicaron el procedimiento de allanamiento, cómo ingresaron al inmueble en cuestión, las condiciones en que estaba la capturada y los lugares donde se halló el alucinógeno incautado.

En efecto, los testigos de cargo coinciden plenamente en señalar que, por información anónima, una fuente humana les avisó que el inmueble ubicado en la carrera 46ª Nro. 94-74 tercer piso, donde vivía el señor Camilo Agudelo, su esposa Sandra y también se mantenía su hermano Robin, era destinado a la fabricación, almacenamiento y distribución de sustancias estupefacientes; que se escuchaba el ruido de licuadoras todo el día y además tenían campaneros que les avisaban de la presencia de la policía.

Con base en lo anterior, tras recibir la orden de allanamiento y registro, llegaron al lugar y después de tocar y no recibir respuesta, ingresaron por la fuerza a la vivienda, donde encontraron una mujer sentada en el piso, llorando muy nerviosa, sin embargo, cuando vió que era la autoridad se calmó. Sobre este aspecto, son uniformes las declaraciones de los policiales, pues los tres pudieron observar a la dama en el piso, muy

asustada y con las manos temblorosas, diciendo que ella solo estaba haciendo aseo en esa vivienda, sin que pudiesen probar ningún otro nexo con ese lugar o con sus habitantes.

Así mismo, coinciden los agentes del orden en afirmar que mientras la mujer se calmaba, ellos procedieron al registro, encontrando en diversas zonas del inmueble -como pasillos y habitaciones- sustancia estupefaciente almacenada en paquetes y bolsitas, dispuestos para su comercialización, en una cantidad tan significativa (**83.284** gramos de Cannabis) que toda la vivienda, estaba impregnada de olor a marihuana. Sumado a ello, también encontraron elementos como grameras, maquinas artesanales para fabricar cigarrillos, papel, bolsas y otras cosas que se utilizan comúnmente para la elaboración de alucinógenos.

De otra parte, se escucharon los testigos de la defensa, compuestos por **SERGIO ALBERTO MUÑOZ CARDONA, NELLY CASTAÑO GARCÍA, JACKELINE ANDREA BEDOYA CUADROS** y el investigador de la defensa **HORACIO JIMENEZ PINZÓN**. En relación con los tres primeros, se tiene que, a pesar de no ser testigos presenciales de los hechos, resultan relevantes para explicar no solo el porqué de la presencia de la acusada en esa vivienda, sino que además son un referente sobre su situación personal, social y familiar. El último de ellos, además de demostrar un sinnúmero de circunstancias que fueron omitidas por la Fiscalía, sirvió para acreditar o, mejor dicho, corroborar lo expuesto por los testigos de cargo y de descargo, como veremos a continuación:

**Sergio Alberto Muñoz Cardona** dijo que conocía a Yesika Fareni hacía 3 años aproximadamente, porque él le fiaba los confites que ella vendía en los buses y luego se los pagaba, que de esa actividad devengaba lo poco que utilizaba en su sostenimiento y el de su pequeño hijo. Cuenta también que además de ese oficio informal, también laboraba haciendo aseo en casas de familia y en ocasiones en un restaurante, pero a pesar de ello, su condición es de extrema pobreza, que vive en un ranchito de invasión con plástico y tierra, que a veces se acostaban sin comer, y que cuando estuvo detenida, él estuvo cuidando las poquitas pertenencias que tenía.

**Nelly Castaño de García** conoce a la procesada porque es su vecina desde hace 6 años, sabe que tiene un hijo pequeño y que trabaja mitad del día vendiendo confites y la otra, haciendo aseo en casa de familia; refiere que en ocasiones ella cuidaba de su hijo, mientras laboraba y que vive en un ranchito de tablas con piso de tierra.

Por último, declaró **Jackeline Andrea Bedoya Cuadros**, hermana de la procesada, quien explicó que eran desplazadas del municipio de Santa Fe de Antioquia, no tenían padres, solo un hermano que falleció cuando eran adolescentes, que al venirse para Medellín ella se fue a vivir con el papá de su hijo en el municipio de la Ceja, y allí tuvo un accidente en una polvorería donde se quemó casi todo el cuerpo. Después de eso, su compañero la abandonó y ella se vino con el niño a vivir a Medellín en un ranchito de tablas y plástico en una zona de invasión.

Expuso que su hermana trabaja desde los 13 años de edad vendiendo confites, pero como solo ganaba 2000 o 3000\$ al día, también se ayudaba haciendo aseo en casas o lavando platos en un restaurante, cuando la llamaban para reemplazar a alguien en vacaciones; que el niño estudiaba gratis en un colegio y cuando la detuvieron, unos días se quedaba con ella y otros con una vecina; que es una persona discriminada, pues no la contratan debido a su apariencia, ya que dicen que a la gente le fastidia verla quemada, y que el día de los hechos, ella estaba haciendo aseo en esa casa por primera vez.

Como puede verse, estas personas dan cuenta de la situación de extrema pobreza de la acusada, y también de los diferentes oficios que le tocaba desempeñar para su sostenimiento y el de su hijo menor, principalmente la de asear casas.

En cuanto a las demás situaciones, el **Dr. Horacio Jiménez Pinzón**, investigador de la defensoría del Pueblo realizó una misión de trabajo en el caso de la acusada, cuyos resultados son los siguientes: en primer lugar, recaudó el registro civil de nacimiento NUIP 21040032044, donde consta que la señora Yesika es madre de un menor llamado Sergio Eliecer

Quintero Bedoya nacido el 17 de marzo de 2005, es decir que tiene 11 años de edad. También obtuvo el certificado de afiliación de ambos al régimen subsidiado nivel 1 del Sisbén; así mismo, se demostró que viven en el barrio Carpinelo comuna 1, con dirección Cl 102A- 22-145 en un ranchito de tablas, donde paga un impuesto predial de 8.200\$ y figura ella como propietaria. Esto según el certificado del Predial expedido por la alcaldía de Medellín que fue estipulado por las partes. Igualmente se estipuló la historia clínica de la usuaria donde consta que esta sufrió quemaduras de tercer grado en un 48% de la superficie del cuerpo. Por último, se aportó respuesta a un derecho de petición de la Unidad para la atención a Víctimas donde le asignan turno para reclamar el auxilio en su condición de desplazada.

Adicionalmente, este testigo aportó 14 fotografías del inmueble en cuestión, allí se observa que es una zona semi-rural, hay un rancho de madera y plásticos, ubicado en un sector de alto riesgo, por derrumbe, que la energía de la vivienda es prepagada, según consta en el contador; que como enseres solo tiene un fogón eléctrico en buen funcionamiento, una mesa, una camita donde duerme el niño, otro colchón donde duerme ella, el techo es el tejas de zinc y madera, solo cuenta con una canilla que hace las veces de ducha, y un sanitario sin adecuada condición de salubridad.

Inconforme con la absolucón, la Fiscalía interpuso recurso de apelación, básicamente por considerar que el A quo incurrió en una valoración equivocada de la prueba recaudada. Para tal efecto, hace un extenso recuento de lo expuesto por los testigos de cargo y descargo, para concluir que la acusada mintió sobre el motivo por el cual estaba en la vivienda donde se incautó el estupefaciente.

Dice que ello es evidente porque según lo expuesto por su hermana en audiencia, ellas fueron desplazadas en el año 2007 y luego de eso, fue que sufrió el accidente en la polvorería donde terminó quemada la mayor parte de su cuerpo, sin embargo, según la estipulación suscrita entre las partes, dicho evento ocurrió en el año 2006, de ahí que el relato sea contradictorio y no corresponda a la realidad.

Expone que el juez le creyó a la hermana y a los demás testigos de descargo, sobre el hecho de que era la primera vez que iba a esa residencia a hacer aseo, omitiendo un sinnúmero de situaciones que no fueron debidamente analizadas. Por ejemplo, que ella no abrió la puerta pese a que la policía se identificó previamente al ingreso, que tuvo la precaución de alejarse de la puerta, cuando escuchó que la iban a abrir a la fuerza, que conocía el ilícito que se estaba cometiendo en ese inmueble, pues el olor de la marihuana era demasiado penetrante, además los policiales le recibieron entrevista a dos consumidores que ratificaron que allí habían comprado el alucinógeno, y que no es lógico que un narcotraficante lleve a un extraño a hacer aseo ocasional en su residencia, teniendo todos los elementos delictivos a la vista. Concluye diciendo que, al tenor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sí se cumplió con demostrar los verbos rectores imputados, esto es, conservar, vender y almacenar. Para finalizar, tras un recuento jurisprudencial, refiere que la prueba indiciaria es suficiente para hacer la inferencia de responsabilidad penal en cabeza de la acusada, de allí que insista en revocar el fallo y proferir condena en su contra.

Ahora bien, la Fiscalía argumenta que la procesada y los testigos mienten sobre lo manifestado; que sus relatos son contradictorios y que hay muchos indicios que demuestran su culpabilidad, por ejemplo, que no quiso abrirle a la policía, que sabía por el olor que allí se almacenaba estupefaciente y que no es lógico que un narcotraficante lleve una desconocida a hacer aseo a su casa y deje a la vista toda la droga.

Al respecto, considera la Sala que la recurrente está totalmente equivocada, y que en realidad el recurso interpuesto carece de vocación de prosperidad, básicamente porque no se puede acudir a una herramienta hermenéutica como los indicios para fundamentar la responsabilidad penal de la acusada, pues si bien la Corte Suprema reconoce la posibilidad de realizar inferencias lógicas jurídicas a través de operaciones indiciarias, también ha señalado que el indicio no constituye un medio de prueba autónomo, y mucho menos puede catalogarse como un medio de conocimiento de aquellos enunciados en el artículo 382 de la ley 906 de 2004<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CSJ. Sentencia 38204 del 18 de abril de 2012

En efecto, si bien dentro de la teoría del caso de la Fiscalía se plantea una especie de teoría conspirativa como fundamento de la hipótesis acusatoria, donde la procesada es parte de la organización criminal que operaba en la vivienda donde se incautó la marihuana, lo cierto es que dicha teoría debería ir acompañada del respaldo probatorio suficiente para propiciar un debate que lograra desvirtuar la presunción de inocencia, sin embargo, lo que se percibe en este caso, es que el ente acusador soporta su pretensión de condena **EXCLUSIVAMENTE** en la presencia de la procesada en el lugar de los hechos, sin tener en cuenta la existencia de la evidencia que se ingresó durante el juicio oral y que justifica la licitud de su permanencia en esa vivienda.

Obsérvese que la tesis acusatoria coloca a la señora Yesica Fareni como autora material de las conductas de conservación, almacenamiento y venta de estupefacientes. Para tal efecto, trajo a juicio, los funcionarios de policía que participaron en el allanamiento, quienes solo dan cuenta de la cantidad de droga que había en el inmueble, así como de las condiciones en que estaba la acusada. Empero, ninguno de estos testigos aportó siquiera un elemento material de prueba que permitiera inferir razonadamente un nexo o vínculo entre la procesada y los presuntos cabecillas de la red de la plaza de vicio registrada, o que demuestre que la primera ejerció positivamente alguna de las conductas prohibidas; por el contrario, si examinamos con detenimiento los verbos rectores imputados, podemos ver que la **conservación** (entendida como el acto de mantenimiento y cuidado del estupefaciente para su permanencia o producción) y el almacenamiento (definido como el acto de guardar en un sitio específico el alucinógeno para preservarlo o esconderlo) requieren que el autor o sus cómplices, utilicen un bien mueble o inmueble que reúna las condiciones mínimas para el desarrollo de las actividades descritas.

En el caso que nos convoca, el inmueble ubicado en la carrera 46A No 94-74 interior 301 del barrio Berlín de esta ciudad (Aranjuez) utilizado para la conservación y almacenamiento del alucinógeno, no es de propiedad de la acusada, así mismo, dicha dama tampoco tiene el dominio temporal de este, como quiera que no es arrendataria, ni inquilina, ni siquiera visitante

ocasional, pariente o amiga de sus ocupantes; por el contrario, se demostró que era la primera vez que la señora Yesica pisaba esa vivienda, y que su presencia en ella obedeció a que fue contratada para hacer aseo en la misma, dado que esa es su ocupación habitual. Empero, no podemos inferir que luego de conocer la destinación de la vivienda, dicha persona, hubiese continuado acudiendo a ese lugar para cumplir con la labor encomendada, pues no podemos presumir por su precaria situación económica, que era cómplice de los verdaderos traficantes, como se plantea en la hipótesis de la Fiscalía, cuando está demostrado que el informante anónimo que formuló la denuncia sobre el procesamiento y la venta de droga, nunca dio cuenta también de la presencia continua de esta dama en ese sector.

En cuanto al verbo rector vender (entendido como el intercambio efectivo de estupefaciente a cambio de una contraprestación onerosa), los testigos de cargo comentaron que tuvieron la oportunidad de entrevistar a dos personas del sector, que habían adquirido su dosis personal en esa vivienda, y que podían dar cuenta de si la procesada fue quien se los había vendido, sin embargo, en una actitud que bien podría tacharse de negligente, renunció a los testimonios de los señores **GUILLERMO LEÓN MADRIGAL y EDISON FABIO ARREDONDO RIOS**, aduciendo la imposibilidad de localizarlos y con ello renunció tácitamente a la prueba que podría inculpar o exonerar a la ciudadana judicializada, en punto a la venta.

Ahora bien, insiste la censora en poner en evidencia unas incongruencias entre lo dicho por los testigos de descargo y la actitud de la acusada, que a su parecer configuran un indicio de culpabilidad, por ejemplo, que no quiso abrirle la puerta a la policía, que el olor del estupefaciente era suficiente para saber que allí se almacenaba y que no es normal contratar una desconocida para hacer aseo en viviendas utilizadas como plazas de vicio; sin embargo, para la Sala, estas situaciones no son más que una tergiversación de la prueba recaudada, originada en una apreciación sesgada y descontextualizada del ente acusador sobre lo que se demostró en el juicio oral y sobre la forma como deben utilizarse los indicios en el proceso penal.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos<sup>3</sup>, ha insistido en que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho (indicador o indicante) del cual razonadamente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado) hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.

Así mismo, dada su naturaleza, los indicios pueden ser **necesarios** cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y **contingentes**, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados de **graves**, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y de **leves**, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece.

De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria, el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; e independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados.

---

<sup>3</sup> Cfr. Entre otras, sentencias de 8 de mayo de 1997, radicación N° 9858, 26 de octubre de 2000, radicación N° 15610; 8 de junio de 2003, radicación N° 18583; 13 de septiembre de 2006, radicación N° 23251; y 2 y 17 de septiembre de 2008, raditaciones N° 24469 y 24212, respectivamente.

Cabe resaltar que en materia de prueba indiciaria, además de la acreditación del hecho indicante, de la debida inferencia racional fundada en las reglas de la sana crítica y del establecimiento del hecho desconocido indicado, cuando son varias las construcciones de ese orden, es de singular importancia verificar en el proceso de valoración conjunta su articulación<sup>4</sup>, de forma tal que los hechos indicadores sean concordantes, esto es, que ensamblen entre sí como piezas integrantes de un todo, pues siendo éstos fragmentos o circunstancias accesorias de un único suceso histórico, deben permitir su reconstrucción como hecho natural, lógico y coherente, y las deducciones o inferencias realizadas con cada uno de aquellos han de ser a su vez convergentes, es decir, concurrir hacia una misma conclusión y no a varias hipótesis de solución.

Sobre estos hechos, la Sala encuentra desafortunados los reparos efectuados a la actitud de la acusada por la Fiscalía, principalmente los relacionados con su presencia en la vivienda y el temor a abrir la puerta a las autoridades, ya que esas conductas no pueden tomarse a la ligera como un indicio de participación en un delito, pues no todas las personas actúan o reaccionan de similar manera, ni mucho menos, se puede decir que sentimientos como el miedo o el temor son indicativos de un actuar culpable. Así lo expuso el alto tribunal al referir lo siguiente:

***“Las consecuencias morales o éticas que se derivan del adagio ‘quien nada debe nada teme’, no pueden ser extendidas al campo de la responsabilidad penal para imponerle al procesado una especie de deber de comparecencia cuya transgresión permita la edificación de un indicio. Someterse a la autoridad del Estado para explicar una supuesta conducta punible que se le atribuye puede ser una virtud ciudadana, pero huir o esconderse para evitar la restricción de la libertad, justificada o no, en ningún caso puede constituir un comportamiento que revele el compromiso penal de quien lo realice, pues tanto puede ser inocente el que evita presentarse, como culpable el que se entrega”<sup>5</sup>.***

Como se demostró en el juicio oral, la señora Yesica Fareni no solo es una persona de escasos recursos económicos, sino que además es una mujer que

---

<sup>4</sup> Cfr. *NUEVA TEORÍA DE LA PRUEBA*. Dellepiane Antonio. Editorial TEMIS S.A. 1991. Pág. 87-92.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencias de 6 de octubre de 2004 y 2 de febrero de 2011, radicaciones N° 20266 y 26347, respectivamente.

ha sido golpeada fuertemente por las circunstancias de la vida; es huérfana de padre y tiene su madre enferma, fue desplazada desde muy joven de una vereda, viéndose obligada a trabajar en actividades informales como la venta ambulante de confites y el aseo en casas de familia, sufrió un accidente que dejó cicatrices de quemaduras en el 48% de la superficie de su cuerpo, razón por la cual su pareja la abandonó dejándola sola con un niño de 10 años y actualmente vive con su hijo menor en un rancho de tablas y plástico en un barrio de invasión (Carpinelo) sin servicios públicos y sin contar con los medios suficientes para subsistir. Adicionalmente su apariencia quemada y con cicatrices provoca rechazo y discriminación en las personas al momento de solicitar empleo, por lo que se ha visto avocada a desempeñar cualquier oficio a fin de conseguir dinero para satisfacer sus necesidades y las de su hijo, ya que tampoco tiene un buen nivel educativo.

En esas condiciones, es normal e incluso predecible, que haya aceptado asear la vivienda donde fue capturada, sin tener conocimiento alguno de la actividad ilícita que allí se desempeñaba y una vez dentro, no tuvo otra opción que cumplir con la labor encomendada, máxime si tenemos en cuenta la clase de personas que residen en estas y los mecanismos de coerción que utilizan para amedrentar a los demás. Sin embargo, ya en la soledad del inmueble y ante la sorpresiva presencia de la policía, es lógico que le haya entrado miedo, a tal punto que se arrojó al piso y fue encontrada por los uniformados llorando y temblando, pensando tal vez, en que le iban a hacer algo.

Si a ello le sumamos otros hechos indicadores como por ejemplo que el informante anónimo señaló directamente a los ocupantes de la vivienda, con nombres propios como CAMILO AGUDELO, su esposa SANDRA y sus hermanos YENI y ROBIN sin mencionarla a ella como visitante ocasional; que durante el registro se encontraron documentos de identidad de las personas antes mencionadas, sin que se haya demostrado un nexo con la acusada; que su situación económica no es compatible con la de un cómplice o ayudante de una banda criminal que distribuye en el sector, cantidades tan exorbitantes de estupefaciente, y que su reacción ante el operativo de allanamiento no es propia de un delincuente; podemos concluir con facilidad que la presencia de la señora Yesica en ese lugar, no es más que una circunstancia accidental,

producto tal vez de un plan criminal, ideado por los verdaderos traficantes, que justamente el día de los hechos, estaban inexplicablemente ausentes de la residencia y sobre los cuales –valga resaltar- hasta el momento no se ha desplegado ninguna labor investigativa por cuenta del ente acusador que corrobore la información suministrada por el informante anónimo.

En conclusión, tal conjunto probatorio debidamente articulado, pese a los intrascendentes errores en la valoración individual de los elementos de conocimiento que efectuó la Fiscalía, permiten concluir –*en el mismo sentido que el A quo*- que el ente acusador no logró desvirtuar la presunción de inocencia que cobija a la señora Bedoya Cuadros, que se pudo demostrar que su presencia en el lugar de los hechos tenía un fin lícito, distinto a la destinación que los propietarios daban al inmueble y que ante la exigua prueba de cargo, no había más alternativa que dar aplicación a lo previsto en el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, como en efecto se hizo en el fallo atacado, circunstancia que impone la desestimación de la censura y la **CONFIRMACIÓN** integral del fallo absolutorio.

Para finalizar, atendiendo lo dispuesto en la ley 1708 de 2014, como quiera que el despacho de primer grado omitió pronunciarse sobre este tema, se ordena a la Fiscalía que realice las gestiones pertinentes para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 46A No 94-74 interior 301 del barrio Berlín de esta ciudad (Comuna 4 de Aranjuez).

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria proferida el 19 de junio de 2015 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín, en contra de la señora **YESICA FARENI BEDOYA CUADROS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Sentencia de 2° Instancia  
RADICADO: 05-001-60-00206-2014-21733  
PROCESADO: YESIKA FARENI BEDOYA CUADROS  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y en su contra procede el recurso de casación conforme a los parámetros establecidos en los artículos 180 y siguientes de la ley 906 de 2004.

**TERCERO:** Dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva sobre la extinción de dominio del inmueble relacionado en precedencia.

**CUARTO:** Copia de esta providencia será enviada al Juez de instancia.

**CÚMPLASE**

**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

**Magistrado**

**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

**Magistrado**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

**Magistrado**